



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO POR DECIDIR**

Se decide en primera instancia la presente acción de tutela instaurada por el señor Augusto Misse Ariza, identificado con cédula de ciudadanía número 7'559.102, quien actúa en causa propia, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y la Universidad Libre de Colombia, vinculándose a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC -, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos a través de la carrera administrativa, a la igualdad y a la confianza legítima de los que es titular el accionante, los cuales adujo se encuentran protegidos no solo por la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad tanto del sistema interamericano de derechos humanos (OEA) como del sistema universal de la Organización de Naciones Unidas (ONU) o de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

**II. HECHOS**

Manifiesta el actor que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – a través del Acuerdo N° 354 de 2020, convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC -, identificado con código OPEC de 2020 – Nación; donde se inscribió para el cargo de Profesional especializado Nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 21 código: 2028 número Opec 147432, con una asignación salarial: \$ 6'583.507:



informando los propósitos y funciones del mencionado empleado, explicando que los requisitos de éste son:

- ❖ Estudio:

- Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Industrial y Afines, Comunicación social o Administración.
  - Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.
- ❖ Experiencia:
- Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.
- ❖ Alternativa de estudio:
- Título profesional en disciplina académica (profesión) del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Industrial y Afines, Comunicación social, Periodismo y Afines o Administración.
- ❖ Alternativa de experiencia:
- Cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada.
- ❖ Vacantes:
- Dependencia: Donde se ubique el cargo, Municipio: Bogotá D.C, Total vacantes: 1

Comparte que aportó la documentación para acreditar los estudios y experiencia exigida para el cargo, a través del aplicativo Simo de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC –, esto es:

- Diploma/Acta de Grado del título de Licenciado en Tecnología Educativa y Comunicación obtenido el 9 de diciembre de 1993, expedido por la Universidad del Quindío.
- Diploma/Acta de Grado del título de Especialista en Orientación Escolar expedido por la Universidad del Quindío el 19 de abril de 2002.
- Diploma/Acta de Grado del título de Comunicador Social – Periodista expedido por la Universidad del Quindío el 20 de abril de 2015.
- Diploma/Acta de grado del título de Magister en Medio Ambiente expedido por la Universidad del Quindío el 9 de diciembre de 2019.

Así mismo, manifiesta que allegó pruebas que demostraban su experiencia relacionada, la cual afirma que supera los 36 meses de experiencia profesional requerida para el cargo, así: (i) Auditor interno de Contratación Pública: 24 meses; (ii) Auditor interno de calidad: 39 meses; (iii) Miembro del comité técnico para la implementación y mejora continua del Sistema de Gestión de Calidad: 46 meses.

Toda esta experiencia al servicio de la Universidad del Quindío como profesional universitario desde el 23 de julio de 2008.

The screenshot shows the 'EXPERIENCIA' (Experience) section of the Simo application. It displays a table titled 'Lista de Certificación de Experiencia' (Experience Certification List) with the following columns: Empresa o entidad (Company or entity), Cargo (Position), Fecha inicio (Start date), Fecha fin (End date), Estado (Status), and Acciones (Actions). The table contains seven entries, all with a status of 'Activo' (Active).

Empresa o entidad	Cargo	Fecha inicio	Fecha fin	Estado	Acciones
UNIVERSIDAD DEL QUINDIO	Asesor Técnico de Contratación Pública	2019-09-01	2019-09-01	Activo	[Iconos]
UNIVERSIDAD DEL QUINDIO	Auditor Interno de Calidad	2019-09-01	2021-09-01	Activo	[Iconos]
UNIVERSIDAD DEL QUINDIO	Auditor Interno de Calidad	2019-09-01	2021-09-01	Activo	[Iconos]
UNIVERSIDAD DEL QUINDIO	COMITÉ TÉCNICO PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y MEJORA CONTINUA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD	2019-09-01	2021-09-01	Activo	[Iconos]
UNIVERSIDAD DEL QUINDIO	Miembro Comité Técnico para la implementación y mejora continua del Sistema de Gestión de Calidad	2019-07-23	2021-07-23	Activo	[Iconos]
UNIVERSIDAD DEL QUINDIO	Profesor universitario	2008-07-23		Activo	[Iconos]
UNIVERSIDAD DEL QUINDIO	Técnico auxiliar, 365 de Oficio Técnico, 2008-07-23	2008-07-23		Activo	[Iconos]

Comparte que después de siete (7) meses sin que se generara novedad alguna, recibió el

14 de diciembre de 2021, al correo electrónico [aumisse@uniquindio.edu.co](mailto:aumisse@uniquindio.edu.co), comunicación notificando la expedición del Acuerdo 20212000022116 del 10 de diciembre de 2021, proferido por la CNSC, "Por el cual se corrigen errores de digitación, transcripción u omisión de palabras en la información de algunos empleos de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO y se otorgan alternativas para garantizar la continuidad en el Proceso de Selección, a los aspirantes inscritos", señalando que en su parte resolutive, el acto administrativo otorgó a los aspirantes inscritos en los empleos 146713, 147909, 147437, 147432, 147431, 147429, y 146793 una de las siguientes alternativas:

- a. Solicitar a través de oficio radicado a través de la ventanilla única de la CNSC en el siguiente link: [https://gestion.cnsc.gov.co/orfeo/formularioWeb/#tema\\_-1](https://gestion.cnsc.gov.co/orfeo/formularioWeb/#tema_-1), el cambio de su inscripción indicando el nuevo número de empleo OPEC ofertado dentro de la Convocatoria Nación 3, de igual valor al pagado por concepto de derechos de participación, y en el que considere cumpla con los requisitos establecidos en el proceso de selección.
- b. Solicitar la devolución del valor pagado por Derechos de Participación.

Aclarando en su parágrafo que los aspirantes que no opten por alguna de las dos alternativas aquí previstas, se entenderán que es su deseo continuar inscritos en el mismo empleo al que inicialmente se inscribieron.

Añade que a través del Acuerdo 2211 de 2021<sup>1</sup>, se dispuso en el parágrafo segundo "Para los efectos anteriores los aspirantes contarán con el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la comunicación de esta decisión, para que opten por las alternativas establecidas en el presente artículo."

No obstante, lo anterior, expresa el tutelante que, al consultar los archivos correspondientes, nunca se actualizó la información para detectar "los errores de digitación", optando por continuar en el concurso.

Refiere que recibió comunicación vía notificaciones del aplicativo Simo, sin que le notificaran la calificación de su hoja de vida, por ese medio, afirmando que eso contraviene las reglas establecidas; así mismo, explicó que tampoco le fue notificado a su correo electrónico suministrado, señalando que el Acuerdo 2211 de 2021 no corrige nada:



Manifestando que considera la anterior comunicación una distracción, pues no fue notificado ni guiado a visualizar los errores de la convocatoria, ni visualizó en el Simo dicha información.

Precisa que el 17 de enero del año inmediatamente anterior, encontró resultados que no fue admitido, registrándose como observación: "El aspirante cumple con el Requisito mínimo de

<sup>1</sup> "Por el cual se corrigen errores de digitación, transcripción u omisión de palabras en la información de algunos empleos de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO y se otorgan alternativas para garantizar la continuidad en el Proceso de Selección, a los aspirantes"

*Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección*"; rechazando documentos, resoluciones y certificados de experiencia por considerar el documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional, precisando que la entidad obvió que presentó título profesional de "licenciado en tecnología educativa y comunicaciones", obtenido el 09 de diciembre de 1993, es decir, anterior a la experiencia relacionada, señalando que la CNSC no tuvo en cuenta los dos títulos profesional que acreditó al concurso; relacionando a continuación los cargos que no le fueron tenidos en cuenta como experiencia profesional<sup>2</sup>.

Continúa el actor manifestando que enterado de la situación, elevó reclamo a los correos electrónicos de la Universidad Libre de Colombia, [diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co) y [juridicaconvocatoria@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatoria@unilibre.edu.co), el cual se puede leer a folio 14 del documento denominado "004EscritoTutela" del expediente digital, sin obtener respuesta.

### **III. PRETENSIÓN**

Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos a través de la carrera administrativa, a la igualdad y a la confianza legítima de los que es titular el accionante, los cuales adujo se encuentran protegidos no solo por la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad tanto del sistema interamericano de derechos humanos (OEA) como del sistema universal de la Organización de Naciones Unidas (ONU) o de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de los que es titular el señor Augusto Misse Ariza, y como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y la Universidad Libre de Colombia:

- Cambiar el estado de no admitido a admitido y le permitan continuar en el concurso.
- Computar el tiempo de experiencia desde el inicio de su labor profesional certificada, esto es, a partir de la obtención de su primer pregrado en Licenciado en Tecnología Educativa y Comunicación, otorgado en diciembre 9 de 1993.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por reparto realizado el día 25 de enero de 2022, por la Oficina Judicial, fue asignada a este Despacho la presente acción de tutela interpuesta por el señor Augusto Misse Ariza, identificado con cédula de ciudadanía número 7'559.102, quien actúa en causa propia, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y la Universidad Libre de Colombia, diligencias que fueron recibidas en este Despacho por parte del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Q., a través del sistema One Drive del correo electrónico institucional del Juzgado, en la misma fecha, procediendo con su admisión mediante auto del 25 de enero de 2022, al cumplir los requisitos de que trata el Decreto 2591 de 1991, vinculándose a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC -, ordenando notificar a las entidades accionadas y vinculada, disponiendo además, informar a todas las personas que se encuentran inscritos en el empleo Código OPEC No. 147432 ofertado a través del Acuerdo N° 0345 de 2020, denominado profesional especializado grado 21, a través de la página web de las entidades accionadas, la existencia del presente trámite constitucional.

En la misma decisión, se decretó como medida provisional, la suspensión del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- identificado como Proceso de Selección N° 1503 de 2020 - Nación 3, ofertado a través del Acuerdo N° 0345 del 28 de noviembre de 2020, hasta tanto no se decidiera el fondo del asunto.

Igualmente, se tuvieron como pruebas los documentos allegados con la demanda de tutela y las que las entidades accionada y vinculada, emitiéndose los ordenamientos pertinentes.

---

<sup>2</sup> Folios 7 y 8 del ordinal 004 del expediente digital.

La notificación de las partes se surtió vía correo electrónico el 27 de enero de 2022, a las 14.07 horas, como obra en constancia de entrega, recibido y lectura visible en los consecutivos 019 a 021 del expediente digital, ello, teniendo en cuenta que el mensaje de datos que le fue remitido a las partes el 25 de enero de 2022, no se envió, alojándose en la carpeta de borradores del correo electrónico de acciones constitucionales del Juzgado, como puede verse en la constancia obrante en el consecutivo 018 del expediente digital.

Seguidamente, en auto del 1° de febrero de 2022, en atención a la solicitud elevada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC –, se dispuso modular la medida provisional, en el sentido de suspender el Proceso de Selección N° 1503 de 2020 - Nación 3, en lo que respecta a la OPEC 147432 correspondiente al cargo de Profesional Especializado código 2028 grado 21 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC -; hasta tanto no se decida el fondo del asunto. La decisión fue notificada el 01 de febrero de 2022, a las 15.40 horas, como se evidencia en los consecutivos 028 a 035 del expediente digital.

## V. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADA

### 5.1. UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

El apoderado judicial de la entidad se pronunció frente a los hechos afirmando que algunos son ciertos, aclarando que la documentación aportada por el aspirante resulta insuficiente para el cumplimiento del requisito mínimo.

Comparte que en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante, como por cada uno de los participantes o aspirantes, concluyendo que proceso de selección es regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se expidió el Acuerdo de Convocatoria que rige el Proceso de Selección N° 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 Entidades del Orden Nacional – Nación 3, en el que se presentó el accionante para el cargo mencionado en su escrito de tutela.

Explica que el acto administrativo citado, prevé en su artículo 5° las normas que rigen el concurso y, en su artículo 3° se estableció la estructura del proceso de selección por fases<sup>3</sup>; señalando que el 24 de diciembre de 2021, fueron publicaron los resultados preliminares de la prueba de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, en la página web de la CNSC – enlace SIMO, en aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso, por lo que afirma que a los aspirantes les asistía la posibilidad de formular reclamación frente a los resultados obtenidos, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados preliminares, es decir, los días 27 y 28 de diciembre de 2021, sin que el actor ejerciera dentro del término establecido, los derechos de defensa y contradicción que poseía.

A continuación, cita la defensa lo consagrado en el Anexo Técnico del Acuerdo Rector de la Convocatoria en su artículo 1.1 literal “g”, el cual determina:

#### **“1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones**

*Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción: (...)*

*g) Con su registro y/o inscripción, **el aspirante acepta:** i) Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe autovalidar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el Perfil del Ciudadano, en la opción del menú “Datos Básicos”) y que, una vez*

<sup>3</sup> Véase el folio 4 del ordinal 022 del expediente digital, documento denominado “RespuestaUniLibre”.

validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, ii) que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, iii) **que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente**, iv) que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, v) **realizar en SIMO las reclamaciones e interponer los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen** y vi) que la CNSC realice en SIMO la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Explica que en el caso concreto, el primer motivo de inconformidad del accionante surge del hecho de no haber sido notificado vía correo electrónico de la calificación de la hoja de vida realizada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, así como el no haber expuesto los errores presentes en la Convocatoria que dieron paso a la corrección de la OPEC; para lo cual cita nuevamente el ordinal g del artículo 1.1. del Anexo Técnico del Acuerdo Rector de la Convocatoria, precisando que el artículo 3.4. del mismo documento prevé que:

**“3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (...)”** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, indicó que el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, consagra que **“El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión en el mismo, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, según sea el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso.”**

Manifestó que el 16 de diciembre de 2021 fue informada la fecha de publicación de los resultados en la etapa de verificación de requisitos mínimos, a través de la página oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/nacion-3-avisos-informativos?start=1>, medio de divulgación oficial al interior del Proceso de Selección, aceptado por el aspirante al momento de su inscripción, por lo que el concursante tiene la obligación de revisar los términos para elevar reclamaciones oportunamente.

Es así como, el 24 de diciembre de 2021 fueron publicados los resultados preliminares de la prueba de verificación de requisitos mínimos – VRM -, en la página web de la CNSC – enlace SIMO, por lo que a los aspirantes les asistía la posibilidad de formular reclamación frente a los resultados obtenidos, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados preliminares, es decir, los días 27 y 28 de diciembre de 2021, afirmando que el tutelante no ejerció los derechos que le asistían dentro del término establecido.

Frente a la segunda causa de inconformidad, esto es, considerar que el análisis realizado en la etapa de verificación de requisitos mínimos fue erróneo al no tenerse en cuenta que aportó dos títulos profesionales, pues adujo que cuenta con experiencia profesional a partir del título profesional de Licenciado en Tecnología Educativa y Comunicación de la Universidad del Quindío, del año 1993, validándose únicamente el título de Comunicador Social, generando que la experiencia fuera contabilizada desde el 2015; reiterando que el tutelante no presentó reclamación contra los resultados obtenidos, tornando improcedente la solicitud de amparo, al incumplimiento los requisitos de residualidad y subsidiariedad del

amparo constitucional, argumentando que el actor adjuntó el título de Licenciado en Tecnología Educativa expedido por la Universidad del Quindío, con fecha de grado del 10 de diciembre de 1993, para acreditar el requisito de Educación, el cual explica que no puede ser tomado como válido en la etapa de requisitos mínimos ya que el Núcleo Básico de Conocimiento de la disciplina académica aportada es en Educación y la OPEC requiere uno que haga parte del NBC en Ingeniería Industrial y Afines, Comunicación social o Administración, precisando que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC.

Al respecto, reseñó que el artículo 3.1.1 de los Anexos de convocatoria establece que:

*“f) **Núcleos Básicos de Conocimiento –NBC:** División de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales. (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). Los NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).*

Teniendo en cuenta lo anterior, explica que al no tratarse de una disciplina correspondiente a los núcleos básicos de conocimiento exigidos por el empleo al que se inscribió el concursante, resultó necesario validar el título profesional de Comunicador Social Periodista, expedido por la Universidad del Quindío, del 20 de abril de 2015, para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación.

En este orden, explica que solo la experiencia obtenida con posterioridad al 20 de abril de 2015, en el ejercicio de la profesión de Comunicador Social, puede ser validada como experiencia profesional, pues con este título profesional el tutelante cumplió el requisito de educación; de conformidad con lo establecido en los parágrafos 3º de los artículos 2.2.2.4.9 y 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015<sup>4</sup>. Añadió que, en el Anexo del Acuerdo de la convocatoria, en el literal “j” del artículo 3.1.1. se consagró que:

### **“3.1.1. Definiciones**

**J) Experiencia Profesional:** *es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.*

**ARTÍCULO 2.2.2.2.3 Nivel Profesional.** *Agrupar los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales”*

Citó además, criterio unificado emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – del 10 de noviembre de 2020, que determinó que *“Es decir, para las entidades del Nivel Territorial, la experiencia adquirida en un empleo público solamente se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel Jerárquico Profesional, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional”*<sup>5</sup>.

En atención a los argumentos expuestos, precisa que no es posible contabilizar la experiencia del tutelante a partir de la fecha de obtención del título profesional de Licenciado en Tecnología Educativa, por no corresponder a la disciplina académica exigida para el desempeño del empleo, siendo posible únicamente contabilizar la experiencia a partir del

<sup>4</sup> Parágrafo 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

<sup>5</sup> Folio 11 del consecutivo 022 del expediente digital.

20 de abril de 2015, fecha de obtención del título Profesional en Comunicación Social-Periodista, pues solo desde esta data se encuentra en el ejercicio de las actividades propias de la formación requerida por la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.

Frente al tercer motivo de inconformidad, esto es, considerar que el análisis realizado en la etapa de verificación de requisitos mínimos fue erróneo, por no tenerse en cuenta la resolución de rectoría como documento que lo acredita como veedor interno de contratación pública, contrariando la Ley Anti trámites; explica que el aspirante aportó la Resolución N° 1755 del 04 de mayo de 2016, expedido por la rectoría de la Universidad del Quindío, *con la cual se designan representantes de los funcionarios administrativos, como veedores internos durante la celebración de audiencias públicas*, la cual afirmó no puede ser tomada como válida en la etapa de verificación de requisitos mínimos, pues no corresponde a una certificación laboral. Aclarando que, tal documento no es válido por sí solo para certificar y acreditar el requisito de experiencia, pues debió allegar documentos adicionales donde se visualizara el tiempo laborado y las funciones ejercidas, lo cual solo se realiza con certificaciones, informando los requisitos de las mismas en los folios 12 y 13 del consecutivo 012 del expediente digital.

Por tanto, reitera que mantiene el estado de no admitido, donde el actor no continúa en concurso por haber incumplido los lineamientos del acuerdo rector y su anexo técnico, al no haber ejercido su derecho a la defensa y contradicción, pese a tener dicha facultad, señalando que lo decidido por la entidad se enmarca en un criterio razonable, carente de vías de hecho; afirmando además que el interesado puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, debiendo previamente haber elevado reclamación directa mediante los mecanismos establecidos en la ley; sin embargo, el tutelante pretende que vía constitucional se ordene la modificación del acto administrativo mediante el cual se publicaron los resultados obtenidos en las pruebas de valoración de antecedentes; sin que hubiera acudido a los mecanismos judiciales que tiene a su alcance, o se le estuviere causando un perjuicio irremediable, por lo que adujo que no se le está afectando ningún derecho fundamental, por lo que solicita que se declare la improcedencia de la acción.

En escrito allegado posteriormente, la entidad tutelada reiteró los argumentos previamente reseñados.

## **5.2. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -**

En escrito inicial, la entidad solicitó la modulación de la medida cautelar decretada, lo cual se resolvió en auto fechado a 1° de febrero de 2022<sup>6</sup>.

Seguidamente, la entidad accionada, a través del Jefe de Oficina Asesora Jurídica, se pronunció indicando que esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente pues precisa que la inconformidad del accionante frente al concurso de méritos no es excepcional, ya que recae sobre las normas contenidas en el acuerdo y normas que regulan el concurso, frente a lo cual el actor cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el acto administrativo, razón por la cual considera que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad del mentado acto administrativo; resaltando que en el presente asunto, no se demostró la inminencia, urgencia, gravedad y carácter impostergable del amparo reclamado, es decir, no existe perjuicio irremediable en relación en controvertir la publicación de listas de elegibles y agotar el normal trámite del concurso de méritos.

Comparte que el accionante se encuentra inscrito en el empleo OPEC N° 147432, denominación Profesional Especializado, Código 2028 grado 21, reportado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, en el marco del Proceso de Selección N° 1503 de 2020 - Nación 3, pero no resultó admitido por incumplir el requisito mínimo de experiencia; señalando que el Acuerdo N° 2020100003456 del 28 de noviembre del 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Comisión de Regulación de*

<sup>6</sup> Véase el consecutivo 027 del expediente digital.



*Comunicaciones -CRC- identificado como Proceso de Selección N° 1503 de 2020 - Nación 3*, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección N° 1503 de 2020 - Nación 3, para la provisión de los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, el cual, de acuerdo al artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

En virtud de lo anterior, en el Proceso de Selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 Entidades del Orden Nacional – Nación 3, la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió, contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021 con la Universidad Libre cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”*.

Por lo anterior, la Universidad Libre a través de un equipo de profesionales expertos adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por el aspirante y, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC a la cual se inscribió el aspirante. La CNSC publicó los resultados preliminares el día 24 de diciembre de 2021, en donde el señor Augusto Misse Ariza, fue inadmitido en el concurso por no cumplir con el requisito de experiencia, exigido en la OPEC No. 147432, al cual se postuló.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo, el cual señala:

*“La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

*Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.”*

Igualmente, lo establecido en el artículo 7º, de los Acuerdos de Convocatoria que estipula:

*(...)*

- *Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección (...)*

*3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección. (...)*

- *Son causales de exclusión de este proceso de selección*

*1. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC. (...)*

Por tanto, señala que la etapa de verificación de requisitos mínimos no es una prueba si no una condición obligatoria que todo aspirante debe cumplir para continuar con la convocatoria.

Añade que la CNSC publicó el 16 de diciembre del 2021, en su página web, medio oficial de comunicación de la convocatoria, aviso en donde les informó a los aspirantes que el 24 de diciembre del año en curso se publicarían los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos, indicándoles que para conocer el resultado de admitido o no admitido, el aspirante debería ingresar a través del sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO<sup>7</sup>, con su usuario y contraseña, comunicándoles a los aspirantes las fechas de

---

<sup>7</sup> Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

reclamación, informando que esto se surtió desde las 00:00 horas del 27 de diciembre de 2021, hasta las 23:59 horas del 28 de diciembre de 2021, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo de los Acuerdos de Convocatoria, las cuales fueron resueltas por la Universidad Libre por el mismo medio, únicamente a través del sistema SIMO, señalando que la anterior información fue publicada en la página web de la CNSC con suficiente tiempo de anticipación; aseverando que el señor Augusto Misse Ariza no presentó ninguna reclamación, como puede verse:

Expresó la defensa que el artículo 15 del Acuerdo de la convocatoria, establece sobre las reclamaciones que: *“Artículo 15. Publicación de Resultados y Reclamaciones en la Etapa de VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la Etapa de VRM de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo”*, lo anterior, en consonancia con lo consagrado en el numeral 1.1 literal “g” del anexo de la convocatoria que consagra: *“Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente (...)”*.

Aunado a lo dicho, manifiesta que el artículo 3.4. del mismo documento prevé que:

**“3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM**

*Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (...)”*.

Añadiendo que el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, establece que *“El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión en el mismo, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, según sea el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso.”*

Expresó que el accionante no puede utilizar la tutela como mecanismo para suplir la falta de presentación de una solicitud o reclamación, ya que al momento de la inscripción a la presente convocatoria se establece claramente el proceso que se ejecuta en cada una de las etapas del proceso de selección y los términos en los cuales puede presentar objeción a frente a los resultados obtenidos en la prueba de verificación de requisitos mínimos – VRM; sin embargo, el interesado prefiere acudir directamente a la acción constitucional para exigir el amparo de un derecho fundamental que no ha sido vulnerado, alterando el debido proceso establecido por la convocatoria, respecto al término y medio establecido para tal fin, vulnerando el derecho de igualdad frente a los demás aspirantes.

Explica que, si el deseo del actor es elevar un derecho de petición o solicitar información, debe hacerlo a través de los canales de atención establecidos para la convocatoria, indicando que la información se encuentra registrada en la página del presente proceso de selección, y no a través de una acción de tutela.

Así las cosas, manifiesta que no le asiste razón al tutelante al manifestar en su escrito de tutela que “se recibió la comunicación vía notificaciones del aplicativo Simo, más no notificaron la calificación de hoja de vida por este medio, contraviniendo las reglas del juego establecidas desde el principio. Tampoco notificaron al correo electrónico suministrado por mi parte (...)”, pues afirma que sus observaciones carecen de fundamento, resultando improcedente, pues el medio de comunicación oficial del concurso es la página web de la CNSC ([www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)).

Añade que el cumplimiento de los requisitos mínimos, el empleo identificado con el código OPEC 147432 exige:

**1. Nivel: profesional, Denominación: profesional especializado, Código 2028 grado 21.**

**Estudio:** \*Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Industrial y Afines, Comunicación social o Administración.

\*Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

**Experiencia:** Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

**2. Alternativa de estudio:** \*Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Industrial y Afines, Comunicación social, o Administración.

**Alternativa de experiencia:** Cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada.

Frente al caso concreto, explicó que el señor Augusto Misse Ariza no acreditó con la documentación aportada el requisito de experiencia, señalando que su pretensión no puede ser tenida en cuenta, de acuerdo al informe técnico emitido por el Coordinador General de verificación de requisitos mínimos de la Universidad Libre:

*“(...) En este sentido, se aclara que el aspirante adjuntó el título de Licenciado en Tecnología Educativa expedido por la Universidad del Quindío, con fecha de grado del 10 de diciembre de 1993, para acreditar el requisito de Educación, el cual **NO** puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, por cuanto el Núcleo Básico de Conocimiento de la disciplina académica aportada es en Educación y la OPEC requiere uno que haga parte del NBC en Ingeniería Industrial y Afines, Comunicación social o Administración, de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC.*

*Por lo anterior, al no tratarse de disciplina correspondiente a los núcleos básicos de conocimiento exigidos por el empleo al que se inscribió el concursante, fue necesario validar el título profesional de Comunicados Social Periodista, expedido por la Universidad del Quindío, con fecha del 20 de abril de 2015 para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación.*

*En este orden, únicamente la experiencia obtenida con posterioridad al 20 de abril de 2015 en el ejercicio de la profesión de Comunicador Social, puede ser validada como experiencia profesional, por cuanto fue con este título profesional con el cual cumplió el requisito de educación; lo anterior de conformidad a lo establecidos en los párrafos 3º de los artículos 2.2.2.4.9 y 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 (...)*

*Con relación al señalado motivo de inconformidad, se precisa que el aspirante aportó Resolución No. 1755 del 04 de mayo de 2016, expedido por la rectoría de la Universidad del Quindío, por medio de la cual se designan representantes de los funcionarios administrativos, como veedores internos durante la celebración de audiencias públicas, al respecto se aclara que no puede ser tomada como válida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, pues no corresponde a una certificación laboral. Aclarando que, tal documento no es válido por sí solo para certificar y acreditar el requisito de experiencia, ya que esta se acredita con certificaciones que deben cumplir los requisitos definidos en el Acuerdo de Convocatoria y sus Anexos (...)”<sup>8</sup>.*

Precisa que el literal i) del numeral 3.2.1. del Anexo que rige el proceso de selección, define la Experiencia Profesional como “(...) la experiencia adquirida a partir de la terminación

<sup>8</sup> Folios 9 y 10 del consecutivo 025 del expediente digital.

*y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”*

Explica que el cargo al que aspira el actor requiere de experiencia profesional relacionada, indicando que el informe de la Universidad Libre estableció como requisito de estudio para la OPEC 147432: *“Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Industrial y Afines, Comunicación social o Administración. \*Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.”*, por lo que, al aportar un título de Comunicación Social con fecha de grado 20/4/2015, la experiencia se contabilizó desde esta fecha, y no desde la fecha de grado 10/12/1993 del título de Licenciado en Tecnología Educativa, pues este título no fue el requerido dentro del NBC en Ingeniería Industrial y Afines, Comunicación social o Administración; concluyendo que la experiencia obtenida con posterioridad al 20 de abril de 2015 en el ejercicio de la profesión de Comunicador Social, es la única que puede ser validada como experiencia profesional relacionada.

Añadió que el documento que acredita al tutelante como veedor interno de contratación pública no es válido por no cumplir los requisitos de una certificación laboral, según lo establecido en el artículo 3.1.2.2. del Anexo de la convocatoria.

Por tanto, manifiesta que, de conformidad con la norma reguladora del concurso, el aspirante no cumple con las condiciones establecidas en la OPEC, las que eran conocidas por éste desde la etapa de divulgación de la convocatoria, las cuales debió verificar previo a inscribirse en el proceso de selección; señalando que la decisión de no admisión del aspirante se basa en el no cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, afirmando que es improcedente lo solicitado por el tutelante, pues las exigencias de estudio y experiencia establecidas para cada empleo a proveer, son condiciones necesarias y suficientes para que el aspirante tenga la calidad de admitido dentro de este Proceso de Selección, sin que se pueda realizar alguna modificación a la verificación inicialmente realizada de los documentos o certificados de experiencia en SIMO, en la etapa de VRM.

Frente al Acuerdo 2211 del 10 de diciembre de 2021<sup>9</sup> y su trámite, señala que el tutelante no identificó los errores de digitación, optando por continuar en el concurso dentro de la OPEC 147432 correspondiente al cargo de Profesional Especializado código 2028 grado 21 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, aclarando que previa la inscripción a dicho empleo, el solicitante pudo verificar los requisitos y condiciones del empleo en el manual de funciones de la entidad, mencionando que la corrección de error formal se refiere a la información registrada en el Sistema SIMO que corresponde íntegramente a la indicada en el MFCL de la CRC, el cual siempre ha estado publicado en SIMO:

Refirió que, en el mentado acuerdo, se determinó en su parte considerativa que:

*“Que, una vez fueron revisados por parte de la CNSC los errores formales reportados por la Universidad Libre con el contenido de los MEFCL de las referidas entidades, frente a la información registrada por estas en la OPEC del sistema - SIMO para los empleos relacionados en el cuadro anterior; se encontró que efectivamente existen diferencias en lo que respecta a la transcripción literal en el sistema SIMO, de los requisitos mínimos de educación o experiencia exigidos en cada uno de ellos, que podrían afectar las expectativas con las cuales se inscribieron algunos aspirantes en las OPEC relacionadas previamente, de tal manera que al ser diferente a la establecida en los respectivos MEFCL, se hace necesario requerir a las entidades precitadas para que realicen las correcciones correspondientes y, posteriormente, brindar oportunidad a los aspirantes para que, de considerar que no cumplen con el requisito establecido por la entidad en*

---

<sup>9</sup> “Por el cual se corrigen errores de digitación, transcripción u omisión de palabras en la información de algunos empleos de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO y se otorgan alternativas para garantizar la continuidad en el Proceso de Selección, a los aspirantes inscritos”

el MEFCL procedan a solicitar el cambio de empleo o, en su defecto, la devolución del costo del derecho de participación.”<sup>10</sup>

Continúa manifestando que, contrario a lo afirmado por el actor, la CNSC, en atención al artículo 33 de la Ley 909 de 2004, garantiza la publicidad de las actuaciones que se adelantan dentro de los procesos de selección por méritos, publicando en su página web el Acuerdo 2211 de 2021, visible en el link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/nacion-3-de-2020-normatividad#>:

Inicio | Normatividad | Nación 3 de 2020 | Nación 3 de 2020 - Normatividad

### Nación 3 de 2020 - Normatividad

Por el cual se corrigen errores de digitación, transcripción u omisión de palabras en la información de algunos empleos de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO y se otorgan alternativas para garantizar la continuidad en el Proceso de Selección, a los aspirantes inscritos.

[ACUERDO\\_20212000022116\\_Correccion\\_Errores\\_Nacion\\_3.pdf](#) Detalles Descarga

Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la existencia de irregularidades en el Proceso de Selección No. 1513 de 2020 ? Nación 3, para algunos empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Administración de la planta de personal del INSTITUTO TÉCNICO NACIONAL COMERCIO SIMÓN RODRIGUEZ DE CALI -INTENALCO, en cuanto a la Oferta Pública de Empleo de Carrera en SIMO

Detalles		Cancelar
ACUERDO_20212000022116_Correccion_Errores_Nacion_3		
Tamaño del Archivo:	330.52 kB	
Fecha:	10 Diciembre 2021	

[AUTO 0760 DE 2021 -INTENALCO NACION 3.pdf](#) Detalles

Agrega que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° de dicho acto administrativo, la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, el 13 de diciembre de 2021, a las 12.05:08 horas, realizó el ajuste respectivo a la OPEC 147432, según certificación emitida por el Director de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la CNSC, de fecha 27 de enero de 2022:

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**HACE CONSTAR QUE:**

Una vez validada la información en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO, para el proceso de selección SELECCION NACION 3 modalidad ABIERTO empleo número 147432 de la entidad COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC, se identifica que con ocasión del Auto 2211 de diciembre de 2021, la entidad registra modificación del empleo el día 2021-12-13 12:05:08.698, la cual es visualizada en el Sistema-SIMO de manera inmediata.

Precisó que luego del ajuste de la OPEC 147432, mediante correo del 14 de diciembre de 2021, le fue comunicado al actor y a los 121 inscritos de los empleos ajustados, el Acuerdo 2211 de 2021, que consignó en sus consideraciones:

*Que, como quiera que la Etapa de Inscripciones para dichos procesos de selección ya se encuentra finalizada y, que el Proceso de Selección se encuentra actualmente en etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, habiéndose inscrito para los empleos referenciados un total de ciento veintidós (122) aspirantes quienes, con ocasión de la mencionada corrección, podrían ver afectadas sus expectativas frente al aludido Proceso de Selección, se hace necesario concederles un término de tres (3) días hábiles, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, para que consulten en el aplicativo SIMO las modificaciones realizadas por las entidades y verifiquen el cumplimiento de los requisitos mínimos, de conformidad con la información corregida de la correspondiente OPEC.*

<sup>10</sup> Folio 12 del consecutivo 017 del expediente digital.

Retransmitido: Comunicación de Acuerdo 20212000022116 de 10 de diciembre de 2021, proferido por la CNSC

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cncsgov.onmicrosoft.com>

Mar 14/12/2021 4:58 PM

Para: aumisse@uniquindio.edu.co <aumisse@uniquindio.edu.co>

1 archivos adjuntos (43 KB)

Comunicación de Acuerdo 20212000022116 de 10 de diciembre de 2021, proferido por la CNSC;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[aumisse@uniquindio.edu.co](mailto:aumisse@uniquindio.edu.co) ([aumisse@uniquindio.edu.co](mailto:aumisse@uniquindio.edu.co))

Asunto: Comunicación de Acuerdo 20212000022116 de 10 de diciembre de 2021, proferido por la CNSC

De acuerdo a lo comentado, precisa el ente tutelado que como garantía de los derechos a la igualdad, confianza legítima y acceso al desempeño a cargos públicos que le asisten a los aspirantes dentro del proceso de selección, consignó en su artículo segundo la posibilidad de que los participantes cambiaran su inscripción a otro empleo, cuando, previa consulta de la nueva OPEC, determinaran que no cumplían los requisitos mínimos para el ejercicio del cargo:

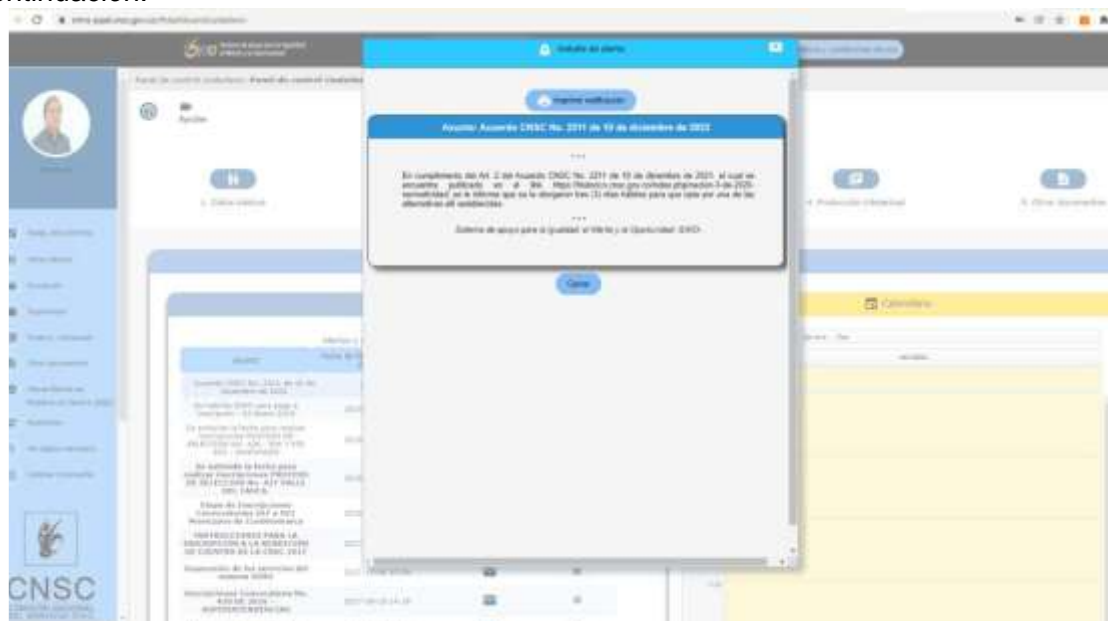
**ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar a los aspirantes inscritos en los empleos 146713, 147909, 147437, 147432, 147431, 147429, y 146793 una de las siguientes alternativas:**

1) **Solicitar a través de oficio radicado a través de la ventanilla única de la CNSC en el siguiente link; [https://gestion.cncs.gov.co/orfeo/formularioWeb/#tema\\_-1](https://gestion.cncs.gov.co/orfeo/formularioWeb/#tema_-1) el cambio de su inscripción indicando el nuevo número de empleo OPEC ofertado dentro de la Convocatoria Nación 3, de igual valor al pagado por concepto de derechos de participación, y en el que considere cumpla con los requisitos establecidos en el proceso de selección.**

2) **Solicitar la devolución del valor pagado por Derechos de Participación.**

**PARÁGRAFO PRIMERO: Para los aspirantes que no opten por alguna de las dos alternativas aquí previstas, se entenderá que es su deseo continuar inscritos en el mismo empleo al que inicialmente se inscribieron**

Lo anterior, fue puesto en conocimiento al accionante mediante aviso enviado al perfil SIMO del accionante el 15 de diciembre de 2021, el cual fue leído por el actor, como obra a continuación:



Alertas			
Asunto	Fecha notificación	Estado	Detalle
Acuerdo CNSC No. 2211 de 10 de diciembre de 2021	2021-12-15	Leída	
Se habilita SIMO para pago e inscripción - 03 Enero 2019	2019-01-02 15:27	Leída	

Reiteró que, previa inscripción al empleo mencionado, el aspirante tuvo la posibilidad de verificar los requisitos y condiciones del empleo Profesional Especializado código 2028 grado 21 en el manual de funciones de la entidad, lo cual corresponde a una responsabilidad consagrada en el párrafo 3 del Artículo 8° del Acuerdo 345 de 2020; añadiendo que la corrección de error formal incumbe a la información registrada en el Sistema – SIMO, exactamente a la indicada en el MFCL de la CRC; agregando que el Acuerdo 2211 de diciembre de 2021, fue notificado a cada uno de los aspirantes afectados en el correo electrónico registrado en SIMO durante la etapa de inscripciones, dicha notificación se surtió el día 10 de diciembre de 2021, como lo certifica el Director de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo que implica que los aspirantes tuvieron los días 15, 16 y 17 de diciembre de 2021 para verificar la corrección efectuada y optar por una de las alternativas que le fueron otorgadas a los aspirantes; indicando que el señor Augusto Misse Ariza, decidió permanecer en la OPEC, pese a habersele brindado las garantías necesarias para respetar su participación en la convocatoria.

Explica que la CNSC y la Universidad Libre, contratada como operador para llevar a cabo el Proceso de Selección, fueron garantes del debido proceso administrativo, desarrollando cada una de las etapas establecidas en la convocatoria conforme lo dispuesto en el acuerdo de convocatoria y, garantizó la publicidad de todas las actuaciones desarrolladas, afirmando que la solicitud de amparo no es el mecanismo para atender las pretensiones, concluyendo que el Proceso de Selección N° 1503 de 2020 - Nación 3 se ha desarrollado con estricta sujeción a la normativa vigente, sin que se evidencie afectación alguna a los derechos fundamentales del accionante.

De acuerdo a los fundamentos previamente expuestos, afirma que el actor no puede pretender vía tutela que se le amparen sus derechos, pues tuvo conocimiento del Acuerdo 2211 de 2021, pudiendo modificar la inscripción acorde con los requisitos mínimos del empleo aspirado y representar la reclamación al publicarse los resultados preliminares de no admitido, sin que lo hubiera hecho, por lo que insta a que se declare la improcedencia de la acción.

### 5.3. COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC –

El apoderado judicial de la entidad se opone a las pretensiones objeto de tutela por carecer de sustento fáctico y jurídico que demuestre la afectación de los derechos fundamentales invocados, al no encontrarse legitimado en la causa por pasiva, solicitando su desvinculación y no cumplirse, además, el requisito de subsidiariedad.

Manifiesta que si bien es cierto, a través del proceso de selección N° 1503 de 2020, a través del cual se busca proveer los empleos en vacancia definitiva para la CRC, dicho proceso de selección es desarrollado integral y autónomamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, autoridad que de conformidad con las facultades y competencias que le otorgan la Constitución Política y la Ley, desarrolla todas las actividades que dentro del proceso se requieren, en el marco de lo cual, la CRC es ajena a cualquier tipo de intervención que vaya más allá de la entrega de la información relacionada con los cargos que requerían ser provistos, indicando que no tiene injerencia en los hechos que presuntamente pudieran dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales del accionante, y además, no evidencia la existencia de un eventual perjuicio irremediable, pues afirma que existen medios ordinarios de defensa y contradicción para reclamar lo aquí señalado, solicitando la desvinculación de la entidad.

Al pronunciarse sobre los hechos, afirmó que algunos son ciertos, otros que no le constan y otros que son parcialmente ciertos, afirmando que la CNSC profirió el Acuerdo 20212000022116 del 10 de diciembre de 2021, el cual fue notificado a la CRC bajo el radicado de entrada 2021816432, concertando reunión con la CNSC que se surtió el 13 de diciembre del mismo año, modificándose a la OPEC 147432, en torno a retirar la formación de Ingeniería de sistemas, telemática y afines de la alternativa de requisitos académicos, pues esta alternativa correspondía a un manual de funciones sin vigencia; aduciendo que desconoce las afirmaciones del accionante frente a (i) los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, en particular los relacionados con la experiencia profesional del accionante, y (ii) los motivos por los cuales la CNSC rechazó algunos de los documentos que el accionante aduce haber presentado.

Añade que en el escrito de demanda no se observa una acción u omisión por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que guarde conexidad con una eventual vulneración o puesta en peligro de las garantías constitucionales del accionante.

A continuación procedió a hacer una relación normativa de los conceptos que incluyen la función pública, afirmando que ésta es una actividad que realizan las personas que prestan sus servicios al Estado, proveyéndose los empleos públicos de carrera a través del sistema de méritos; señalando que las competencias de las entidades públicas cuyos empleos vacantes serán suplidos a través de las convocatorias o concursos realizados por la CNSC, limitando la intervención de la CRC en el levantamiento y remisión de la información relacionada con las vacantes y perfiles, para que con base en ello la CNSC estructure y desarrolle el determinado concurso y/o convocatoria, instando para que se declare su falta de legitimación en la causa por pasiva; pues, la competencia frente a la verificación de requisitos mínimos no corresponde a la CRC.

De otro lado, comentó que el accionante acudió a la acción de tutela sin acreditar que previamente haya acudido a los mecanismos ordinarios que le ofrece la normatividad vigente para la presentación de peticiones ante la CNSC, así como tampoco se evidenció la presentación de reclamación a través de los canales institucionales dispuestos para ese efecto frente a la no admisión al concurso dentro del Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3; afirmando que el interesado busca la rectificación de la condición de No Admitido, lo que solo puede discutirse a través de la reclamación prevista en el Decreto Ley 760 de 2005 y los medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los que puede formular las solicitudes de medidas cautelares a las que haya lugar, siendo este un mecanismo de defensa idóneo y eficaz de cara a la defensa de los derechos constitucionales de cualquier ciudadano.

Así las cosas, manifiesta que la presente solicitud de amparo, frente a decisiones o actos administrativos en materia de concurso de méritos, se torna improcedente, porque además no se evidenció un perjuicio irremediable, afirmando que el accionante ha podido y debido utilizar los medios ordinarios existentes y previstos para solicitar a la CNSC la verificación de requisitos mínimos a fin de controvertir la condición de no admitido al concurso, todo lo cual nos lleva a concluir que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

## **VI. ESTIMACIONES JURÍDICAS**

La acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, desprovisto de formalidades y tecnicismos, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o particular.

Esta acción puede iniciarse directamente, a través de un agente oficioso, cuando se demuestre la imposibilidad por parte del titular de los derechos vulnerados, la imposibilidad de asumir la defensa de los mismos, por representante legal, por apoderado o por agentes del ministerio público.



## 6.1. COMPETENCIA

Se observa que este despacho es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, que señala que la acción de tutela puede interponerse “ante cualquier juez”, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial, este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

Adicionalmente, el artículo 1º Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, señaló en su numeral 2º, que a los jueces categoría circuito, les corresponde conocer en primera instancia, aquellas acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional.

## 6.2. PLANTEAMIENTO JURÍDICO

Determinar si la acción de tutela resulta procedente para amparar los derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos a través de la carrera administrativa, a la igualdad y a la confianza legítima de los que es titular el accionante, señor Augusto Misse Ariza, los cuales adujo se encuentran protegidos no solo por la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad tanto del sistema interamericano de derechos humanos (OEA) como del sistema universal de la Organización de Naciones Unidas (ONU) o de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y, en consecuencia, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y la Universidad Libre de Colombia:

- Cambiar el estado de no admitido a admitido y le permitan continuar en el concurso.
- Computar el tiempo de experiencia desde el inicio de su labor profesional certificada, esto es, a partir de la obtención de su primer pregrado en Licenciado en Tecnología Educativa y Comunicación, otorgado en diciembre 9 de 1993.

## 6.3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Ha dicho la jurisprudencia constitucional, que en principio el legitimado para interponer la acción de tutela es el titular de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados.

Sin embargo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que esta solicitud de amparo de no poderse impetrar por la persona afectada en su derecho, directamente puede hacerlo a través de representante, también se pueden agenciar derechos de otros, cuando los titulares no estén en capacidad para promover su propia defensa, igualmente se puede iniciar por apoderado judicial, por el Defensor del Pueblo o Personeros Municipales.

Así lo consolidó la Corte Constitucional en sentencia T-176 de 2011, al expresar que:

*“La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales”*

## 6.4. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En los términos del artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre este principio la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido unas causales de procedibilidad de la acción de tutela señalando:

4. El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

5. De lo anterior se colige que la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”<sup>11</sup>.

En otro pronunciamiento, la Corte Constitucional consideró que:

“En la **sentencia T-1008 de 2012**, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015**, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia**”<sup>12</sup> (Negrita del texto original).

De lo anterior se desprende que el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico y, en esa medida, cuando la pretensión versa sobre un trámite administrativo, la tutela, en principio no es procedente, habida cuenta de que para ese fin existen otros medios de defensa.

Así las cosas, debido al carácter subsidiario de la acción de tutela, en principio, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios de defensa que ha establecido el ordenamiento jurídico, de modo que, cuando se busque la revocatoria de un acto administrativo, procederá de manera excepcional siempre y cuando no existan otros medios de defensa judicial idóneos o cuando se trate de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

## VII. CASO CONCRETO

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-624 del 1º de septiembre de 2015. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-471 del 19 de julio de 2017. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

En primer lugar, se tiene en el caso objeto de estudio, que el señor Augusto Misse Ariza, titular de los derechos invocados, actúa en causa propia para la defensa de sus derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos a través de la carrera administrativa, a la igualdad y a la confianza legítima de los que es titular el accionante, los cuales adujo se encuentran protegidos no solo por la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad tanto del sistema interamericano de derechos humanos (OEA) como del sistema universal de la Organización de Naciones Unidas (ONU) o de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), dándose con ello, los presupuestos que acredita en cabeza suya la legitimación en la causa por activa.

Adicionalmente, se advierte que la acción se dirige contra las autoridades presuntamente vulneradoras de los derechos fundamentales invocados, esto es de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y la Universidad Libre de Colombia, igualmente y en atención a lo consagrado en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, se dispuso la vinculación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC -, circunstancias dan los presupuestos para acreditar la legitimación por pasiva.

Estudiada la legitimación en la causa, procede el Despacho a analizar el caso concreto, encontrándose demostrado que el Acuerdo N° 20201000003456 del 28 de noviembre del 2020 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC- identificado como Proceso de Selección N° 1503 de 2020 - Nación 3"*<sup>13</sup>, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección N° 1503 de 2020 - Nación 3, para la provisión de los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, el cual, de acuerdo al artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

Igualmente, se acreditó en el plenario que el actor se encuentra inscrito en el empleo OPEC N° 147432, denominación Profesional Especializado, Código 2028 grado 21, reportado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, en el marco del Proceso de Selección N° 1503 de 2020 - Nación 3, para lo cual aportó la documentación que soportaba el cumplimiento de los requisitos de educación y experiencia.

Compartió el actor que el 14 de diciembre de 2021, recibió en su correo electrónico [aumisse@uniquindio.edu.co](mailto:aumisse@uniquindio.edu.co), comunicación informando la expedición del Acuerdo 20212000022116 del 10 de diciembre de 2021, proferido por la CNSC, *"Por el cual se corrigen errores de digitación, transcripción u omisión de palabras en la información de algunos empleos de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO y se otorgan alternativas para garantizar la continuidad en el Proceso de Selección, a los aspirantes inscritos"*, otorgando en su parte resolutive a los aspirantes inscritos en los empleos 146713, 147909, 147437, 147432, 147431, 147429, y 146793, una de las siguientes alternativas:

- a. Solicitar a través de oficio radicado a través de la ventanilla única de la CNSC en el siguiente link: [https://gestion.cnsc.gov.co/orfeo/formularioWeb/#tema\\_-1](https://gestion.cnsc.gov.co/orfeo/formularioWeb/#tema_-1), el cambio de su inscripción indicando el nuevo número de empleo OPEC ofertado dentro de la Convocatoria Nación 3, de igual valor al pagado por concepto de derechos de participación, y en el que considere cumpla con los requisitos establecidos en el proceso de selección.
- b. Solicitar la devolución del valor pagado por Derechos de Participación.

Aclarando que en su párrafo se dispuso que los aspirantes que no optaran por alguna de las dos alternativas, se entendería que era su deseo continuar inscritos en el mismo empleo al que inicialmente se inscribieron.

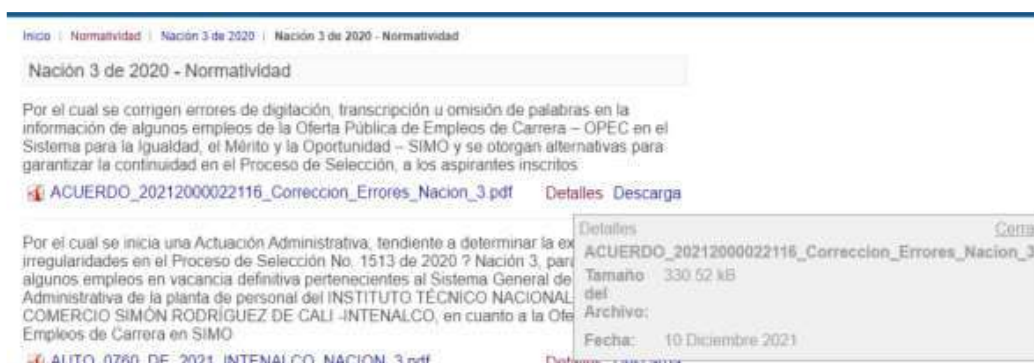
---

<sup>13</sup> Folios 23 a 38 del consecutivo 017 del expediente digital.

Así mismo, se tiene que el Acuerdo 2211 de 2021<sup>14</sup>, estableció en el párrafo segundo que “Para los efectos anteriores los aspirantes contarán con el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la comunicación de esta decisión, para que opten por las alternativas establecidas en el presente artículo.”.

Notificada del trámite constitucional, la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC -, informó que en cuanto a la OPEC 147432, la corrección se dio en retirar la formación de Ingeniería de sistemas, telemática y afines de la alternativa de requisitos académicos, pues indicó que esta alternativa correspondía a un manual de funciones sin vigencia.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC – precisó, frente al Acuerdo 2211 del 10 de diciembre de 2021, que el tutelante no identificó los errores de digitación, optando por continuar en el concurso dentro de la OPEC 147432 correspondiente al cargo de Profesional Especializado código 2028 grado 21 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, aclarando que previa la inscripción a dicho empleo, el solicitante pudo verificar los requisitos y condiciones del empleo en el manual de funciones de la entidad, resaltando que la corrección de error formal se refirió a la información registrada en el Sistema SIMO indicada en el MFCL de la CRC, el cual se publicó en SIMO, a través de su página web el Acuerdo 2211 de 2021, como puede verse en el link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/nacion-3-de-2020-normatividad#>:



Continuó indicando que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° de dicho acto administrativo, la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, el 13 de diciembre de 2021, a las 12.05:08 horas, realizó el ajuste respectivo a la OPEC 147432, según certificación emitida por el Director de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la CNSC, de fecha 27 de enero de 2022:

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**HACE CONSTAR QUE:**

Una vez validada la información en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO, para el proceso de selección SELECCION NACION 3 modalidad ABIERTO empleo número 147432 de la entidad COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC, se identifica que con ocasión del Auto 2211 de diciembre de 2021, la entidad registra modificación del empleo el día 2021-12-13 12:05:08.698, la cual es visualizada en el Sistema-SIMO de manera inmediata.

Además, confirmó que el ajuste de la OPEC 147432 le fue comunicado al actor y a los 121 inscritos de los empleos ajustados, mediante correo electrónico del 14 de diciembre de 2021, transcribiendo apartes de las consideraciones del Acuerdo 2211 del 10 de diciembre de 2021:

*Que, como quiera que la Etapa de Inscripciones para dichos procesos de selección ya se encuentra finalizada y, que el Proceso de Selección se encuentra actualmente en etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, habiéndose inscrito para los empleos referenciados un total*

<sup>14</sup> “Por el cual se corrigen errores de digitación, transcripción u omisión de palabras en la información de algunos empleos de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO y se otorgan alternativas para garantizar la continuidad en el Proceso de Selección, a los aspirantes”

de ciento veintidós (122) aspirantes quienes, **con ocasión de la mencionada corrección, podrían ver afectadas sus expectativas frente al aludido Proceso de Selección**, se hace necesario concederles un término de tres (3) días hábiles, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, **para que consulten en el aplicativo SIMO las modificaciones realizadas por las entidades y verifiquen el cumplimiento de los requisitos mínimos, de conformidad con la información corregida de la correspondiente OPEC.**

Retransmitido: Comunicación de Acuerdo 20212000022116 de10 de diciembre de 2021, proferido por la CNSC

Microsoft Outlook  
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cns.gov.onmicrosoft.com>  
Mar 14/12/2021 4:58 PM  
Para: aumisse@uniquindio.edu.co <aumisse@uniquindio.edu.co>

1 archivos adjuntos (43 KB)

Comunicación de Acuerdo 20212000022116 de10 de diciembre de 2021, proferido por la CNSC;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[aumisse@uniquindio.edu.co](mailto:aumisse@uniquindio.edu.co) (aumisse@uniquindio.edu.co)

Asunto: Comunicación de Acuerdo 20212000022116 de10 de diciembre de 2021, proferido por la CNSC

Adicionalmente, y tal como se indicó previamente, la autoridad informó la posibilidad que poseían los participantes de cambiar su inscripción a otro empleo, cuando, previa consulta de la nueva OPEC, determinaran que no cumplían los requisitos mínimos para el ejercicio del cargo:

**ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar a los aspirantes inscritos en los empleos 146713, 147909, 147437, 147432, 147431, 147429, y 146793 una de las siguientes alternativas:**

1) **Solicitar a través de oficio radicado a través de la ventanilla única de la CNSC en el siguiente link; [https://gestion.cns.gov.co/orfeo/formularioWeb/#tema\\_-1](https://gestion.cns.gov.co/orfeo/formularioWeb/#tema_-1) el cambio de su inscripción indicando el nuevo número de empleo OPEC ofertado dentro de la Convocatoria Nación 3, de igual valor al pagado por concepto de derechos de participación, y en el que considere cumpla con los requisitos establecidos en el proceso de selección.**

2) **Solicitar la devolución del valor pagado por Derechos de Participación.**

**PARÁGRAFO PRIMERO: Para los aspirantes que no opten por alguna de las dos alternativas aquí previstas, se entenderá que es su deseo continuar inscritos en el mismo empleo al que inicialmente se inscribieron**

Información que puso en conocimiento del accionante mediante aviso enviado al perfil SIMO del accionante el 15 de diciembre de 2021, el cual fue leído, como puede verse:



Alertas			
Asunto	Fecha notificación	Estado	Detalle
Acuerdo CNSC No. 2211 de 10 de diciembre de 2021	2021-12-15	Leída	
Se habilita SIMO para pago e inscripción - 03 Enero 2019	2019-01-02 15:27	Leída	

Entonces, si analizamos lo previamente expuesto, se tiene que previa a la inscripción al empleo mencionado, el aspirante tuvo la posibilidad de verificar los requisitos y condiciones del empleo OPEC N° 147432, denominación Profesional Especializado, Código 2028 grado 21, el actor tuvo la posibilidad de consultar en el manual de funciones los requisitos mínimos que debía cumplir para aplicar al mismo; facultad que igualmente le fue concedida luego que se ajustara la oferta a través del Acuerdo 2211 de diciembre de 2021, sin que éste hubiera realizado modificación a su opción en el término concedido (los días 15, 16 y 17 de diciembre de 2021), decidiendo permanecer en la OPEC a la que inicialmente se registró, es decir, al tutelante se le concedió la posibilidad de modificar su inscripción y por decisión propia continuó en el mismo empleo .

Y es que no resulta admisible el argumento de que no fue notificado de la modificación de la OPEC pues en el plenario se demostró, tanto por manifestación efectuada por el tutelante, como por lo afirmado por la entidad accionada, que el contenido del Acuerdo 2211 de 2021, le fue remitido no solo vía correo electrónico sino también a través de aviso en el Sistema SIMO, por lo que le correspondía al tutelante verificar en la plataforma las variaciones que se le hubieren generado a su OPEC y establecer si con dicha modificación, reunía los requisitos mínimos para postularse, por lo que, encuentra el Despacho, frente a esta manifestación, que no se han afectado derechos fundamentales del tutelante.

De otro lado, frente a lo indicado por el actor en el sentido que el 17 de enero del presente año, encontró resultados de que no fue admitido, evidenciando como observación: *“El aspirante cumple con el Requisito mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección”*; rechazándosele documentos, resoluciones y certificados de experiencia, afirmando que la entidad obvió que presentó título profesional de “licenciado en tecnología educativa y comunicaciones”, obtenido el 09 de diciembre de 1993, precisando que la CNSC no tuvo en cuenta los dos títulos profesional que acreditó al concurso y por tanto la experiencia profesional que poseía<sup>15</sup>, motivo por el cual, elevó reclamo a los correos electrónicos de la Universidad Libre de Colombia, [diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co) y [juridicaconvocatoria@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatoria@unilibre.edu.co), el cual se puede leer a folio 14 del documento denominado “004EscritoTutela” del expediente digital, sin obtener respuesta.

Sobre el particular, explicó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – que el 16 de diciembre de 2021 fue informado a los aspirantes la fecha de publicación de los resultados en la etapa de verificación de requisitos mínimos, a través de la página oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, enlace: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/nacion-3-avisos-informativos?start=1>, medio de divulgación oficial al interior del Proceso de Selección, el cual fue aceptado por el aspirante al momento de su inscripción, publicándose los resultados preliminares de la prueba de verificación de requisitos mínimos – VRM -, en la página web de la CNSC – enlace SIMO, el 24 de diciembre de 2021, evidenciándose que el señor Misse Ariza fue inadmitido en el concurso por no cumplir con el requisito de experiencia, exigido en la OPEC No. 147432, al cual se postuló; por lo que al aspirante le asistía la posibilidad de formular reclamación frente a los resultados obtenidos, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados preliminares, es decir, los días 27 y 28 de diciembre de 2021, sin que ejerciera los derechos dentro del término establecido.

Ahora, la verificación de los requisitos mínimos se encuentra establecida en el artículo 13 del Acuerdo N° 0345 DE 2020, determinando que:

<sup>15</sup> Folios 7 y 8 del ordinal 004 del expediente digital.

*“La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

**Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.”**

Frente a este asunto, se tiene que el empleo identificado con el código OPEC 147432, en el cual se inscribió el señor Augusto Misse Ariza posee como requisitos mínimos:

1. Nivel: profesional, Denominación: profesional especializado, Código 2028 grado 21.

**Estudio:** \*Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Industrial y Afines, Comunicación social o Administración.

\*Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

**Experiencia:** Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.

2. **Alternativa de estudio:** \*Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Industrial y Afines, Comunicación social, o Administración.

**Alternativa de experiencia:** Cincuenta y ocho (58) meses de experiencia profesional relacionada.

No obstante lo anterior, el tutelante no acreditó con la documentación aportada el requisito de experiencia, ya que el título de Licenciado en Tecnología Educativa expedido por la Universidad del Quindío, con fecha de grado del 10 de diciembre de 1993, para acreditar el requisito de Educación, **NO** pudo ser tomado como válido en la etapa de requisitos mínimos, ya que el Núcleo Básico de Conocimiento de la disciplina académica aportada es en Educación y la OPEC requiere uno que haga parte del NBC en Ingeniería Industrial y Afines, Comunicación social o Administración, de manera que la formación acreditada no satisface los requerimientos de educación de la OPEC. Entonces, al no ser una disciplina correspondiente a los núcleos básicos de conocimiento exigidos por el empleo al que se inscribió el concursante, solo se validó por parte de la autoridad accionada el título profesional de Comunicados Social Periodista, expedido por la Universidad del Quindío, con fecha del 20 de abril de 2015 para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación. Teniendo en cuenta lo anterior, solo la experiencia obtenida con posterioridad al 20 de abril de 2015 en el ejercicio de la profesión de Comunicador Social, fue aceptada como experiencia profesional, por cuanto fue con este título profesional con el cual cumplió el requisito de educación.

De otro lado, frente a la Resolución No. 1755 del 04 de mayo de 2016, expedido por la rectoría de la Universidad del Quindío, por medio de la cual se designan representantes de los funcionarios administrativos, como veedores internos durante la celebración de audiencias públicas, aclaró la entidad que dicha documentación no pudo ser aceptada por no reunir los requisitos establecidos en el acuerdo de convocatoria para una certificación labora, pues en ella no se determina el tiempo laborado ni las funciones ejercidas.

Enterado de la decisión adoptada por la entidad frente a la admisión a su inscripción, se observa que el actor contaba con herramientas para refutar los argumentos allí plasmados, es así como el artículo 3.4. del Anexo del Acuerdo, prevé el trámite que se debe adelantar para presentar las reclamaciones contra los resultados obtenidos en la VRM, estableciendo que éstas se **presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO**, frente a sus propios resultados, lo cual se debe realizar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760

de 2005<sup>16</sup> o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Entonces, de acuerdo a lo indicado previamente, inconforme con lo decidido le correspondía al tutelante elevar, dentro del término de ley, esto es dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados de la verificación de los requisitos mínimos, y a través del Sistema SIMO, las reclamaciones que tuviera, y no por medio de correo electrónico dirigido a la Universidad Libre donde aparentemente elevó la objeción el actor, sin que esto se pueda verificar pues si bien transcribió el contenido del mensaje, no se allegó prueba de su envío, misma que sea de paso, no sirve como elemento probatorio para desvirtuar el canal autorizado para presentar oposiciones a los resultados obtenidos.

De acuerdo a lo anterior, no evidencia el Despacho la forma como están siendo afectados los derechos fundamentales del actor, pues a este se le otorgaron todas las herramientas para verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que exigía la OPEC a la cual se inscribió y además, los medios de contradicción frente a las decisiones que fueran adoptadas por la entidad accionada, sin que el señor Misse Ariza hiciera ejercicio de los mismos; situación que lleva a denegar el amparo deprecado respecto de los derechos fundamentales invocados.

Ahora, y en gracia de discusión se aceptara que existió una vulneración de derechos, debe precisarse que en el expediente constitucional no se evidencia el agotamiento de los medios de defensa ordinarios, previo a la interposición de la acción de tutela, que tenía a su alcance el actor, lo que lleva a considerar que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, y además, no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, de manera excepcional.

Así las cosas, habrá de declararse la improcedencia de la acción constitucional frente a lo solicitado por el tutelante, por no haberse agotado los mecanismos de oposición que poseían frente a las decisiones adoptadas dentro del proceso de selección y además, contar con otros mecanismos para lograr lo pretendido, lo que no se configura el principio de subsidiariedad propio de la acción de tutela.

Finalmente, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto, consistente en la suspensión del Proceso de Selección N° 1503 de 2020 - Nación 3, en lo que respecta a la OPEC 147432 correspondiente al cargo de Profesional Especializado código 2028 grado 21 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC -; para lo cual, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC –, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC – y a la Universidad Libre de Colombia, informar lo aquí decidido a los demás aspirantes, a través de sus páginas Web.

## VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío*, administrando Justicia en Nombre de la Republica y Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

### FALLA

**PRIMERO: Declarar la improcedencia** de la presente acción de tutela formulada por el señor Augusto Misse Ariza, identificado con cédula de ciudadanía número 7'559.102, quien actúa en causa propia, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y la Universidad Libre de Colombia, vinculándose a la Comisión de Regulación de

---

<sup>16</sup> “El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión en el mismo, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, según sea el caso, **dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso.**”



Comunicaciones – CRC -, por no cumplirse con el principio de subsidiaridad, en razón a lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: Levantar** la medida cautelar decretada en este asunto, consistente en la suspensión del Proceso de Selección N° 1503 de 2020 - Nación 3, en lo que respecta a la OPEC 147432 correspondiente al cargo de Profesional Especializado código 2028 grado 21 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC -.

**TERCERO: Ordenar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC –, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC – y a la Universidad Libre de Colombia, informar lo aquí decidido a los demás aspirantes, a través de sus páginas Web.

**CUARTO: Notificar** esta providencia por el medio más expedito e idóneo a las partes y órganos de control intervinientes, e **Informar** que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

**QUINTO: Remitir** en caso de impugnación, a la Sala de Decisión Civil Familia Laboral para que se asuma el conocimiento de la alzada; en caso contrario, remítase por secretaría a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9766246177b3bff258694f718564ca31f57b2686aa93376fac187ddcf7c799a9**

Documento generado en 07/02/2022 05:58:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**